

1966 sobre retribuciones a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, al Decreto de 19 de enero de 1967, regulador de los complementos de dichos funcionarios; el Decreto de 18 de junio de 1959, regulador de las Tasas Judiciales; el Decreto de 2 de mayo de 1968 sobre Reglamento Orgánico de Secretarías de la Administración de Justicia y las Ordenes de: Ministerio de Justicia de 13 de febrero de 1967 y 13 de febrero del corriente año, sobre aplicación del régimen de incentivos por Tasas Judiciales, y se fundan en los siguientes motivos:

1.º En el preámbulo de la Ley de 28 de diciembre de 1966 se enumera como una de las modificaciones o especialidades de la retribución de los funcionarios de la Administración de Justicia en relación con los de la Administración Civil del Estado «la limitada aplicación del régimen de incentivos, sólo en favor de los funcionarios encargados de la gestión de los ingresos judiciales».

El artículo 17 de dicha Ley establece: «El régimen de incentivos sólo se aplicará en favor de los Secretarios de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, y de los Oficiales, Auxiliares y demás funcionarios que presten servicios de gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación de Tasas Judiciales».

De acuerdo con una interpretación lógica y sistemática de dicha Ley, el criterio de la misma es claramente excluyente con respecto a los demás funcionarios enunciados, puesto que el Secretario, en cumplimiento de los deberes que le impone la legislación vigente, tiene siempre la facultad privativa de la gestión de las Tasas Judiciales, pues de acuerdo con el número 7 del artículo 80 de su Reglamento Orgánico, tiene el deber de «regular con arreglo a arancel las costas de los pleitos y causas...», y según el artículo 71 del referido Reglamento «corresponde a los Secretarios de la Administración de Justicia las funciones que les señala el Decreto de 18 de junio de 1959, regulador de la Tasa Judicial...». Estableciéndose taxativamente en el artículo 8 del Decreto de 18 de junio de 1959: «la liquidación de las Tasas Judiciales se practicará a su devengo por los Secretarios de los Tribunales y Juzgados».

Como se ve, queda fuera de toda duda que legalmente el Secretario por derecho-deber es el único funcionario que interviene en la práctica de la tasación, liquidación y recaudación de la Tasa Judicial.

Siendo, por tanto, los Secretarios los únicos funcionarios que tienen la obligación de intervenir en la gestión de la Tasa Judicial, los demás funcionarios enunciados en el artículo 17 de la referida Ley sólo intervendrán en algún acto de dicha gestión por delegación del Secretario; mas si tal delegación no se efectúa, ninguna intervención existe y, en tal caso, ningún derecho al incentivo tienen los demás funcionarios, así también lo entendió la Orden del Ministerio de Justicia de 13 de febrero de 1967, apartado 2.º, letra b), y la práctica administrativa lo ha confirmado.

La circular impugnada no se acomoda a la Ley de 28 de diciembre de 1966, ni a las Ordenes del Ministerio de Justicia ni demás disposiciones antes citadas, vulnerando los principios en ellas sentados a lesionar derechos que por Ley están reconocidos al Secretario, pues en el mejor de los casos se le reduce al 50 por 100 el incentivo reconocido, ya que la diferencia, caso de existir, «acrecerá el fondo general». Y esta lesión aumenta de grado en aquellos frecuentísimos casos de Secretarías sin todo el personal, en que el mayor trabajo se traduce en un incentivo menor.

2.º Siendo la circular doctrinal o jurisprudencialmente una norma administrativa interna, la impugnada atenta al principio general de jerarquía, dentro de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, pues claramente deroga otras disposiciones de superior rango jurídico.

3.º Es un axioma jurídico el que «nadie puede ir contra sus propios actos». La circular al dejar sin efecto el criterio consagrado por la Administración (durante tres años) de liquidar la totalidad del incentivo a favor del Secretario, por ser este el único funcionario que, por sí, puede intervenir en la gestión de las Tasas Judiciales, por cuya razón era el único que figuraba en la correspondiente propuesta, es evidente que atenta al tal axioma o principio. Sin que pueda paliarse tal extremo por el hecho de que en algunos órganos jurisdiccionales, inspirados en motivos de plena liberalidad, se incluyesen en las propuestas juntamente con el Secretario a otros funcionarios.

4.º Incentivo, gramaticalmente, significa «lo que mueve o impulsa a hacer una cosa», y legalmente equivale a «primas a la productividad», requiriéndose con carácter constitutivo para que pueda existir que se trate de un servicio cuya naturaleza permita señalar primas a tal productividad, por lo que aparece clara la desviación que la circular entraña al disponer la asignación de cantidades a numerosos funcionarios (citados en la misma al establecer el incentivo mínimo, como son los que prestan sus servicios en las Secretarías de los siguientes órganos jurisdiccionales, Inspección Central de Tribunales, Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y en todas las Fiscalías), totalmente extraños a la gestión de la Tasa Judicial, y excluir de cantidad fija en concepto de incentivo a los Secretarios de los Juzgados de Instrucción.

Por lo dicho, es por lo que entendemos que el incentivo o Tasa Judicial corresponde únicamente al Secretario, lo que no quiere decir que nos opongamos a que otros funcionarios perciban también incentivos, siempre que ello se haga de forma que no se perjudiquen derechos que el Secretario tiene adquiridos, según las normas antes citadas.

Por lo expuesto: Suplico a V. E. que habiendo por presentado este escrito se digna admitirlo, y teniendo por interpuesto el recurso de reposición que en él se deduce sea estimado el mismo y, en consecuencia, revoque la circular impugnada, dictando en su lugar otra conforme a derecho.»

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23, apartado b), y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 117.3 y 91.1 de la misma Ley, se concede un plazo de quince días hábiles a partir de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los Oficiales y Auxiliares, tanto de la Administración de Justicia como de Justicia Municipal o cualquier otro funcionario que pudiera tener la cualidad de interesado en el expediente aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos en defensa de sus posibles derechos.

Madrid, 12 de mayo de 1970.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de enero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca González Román*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Francisca González Román, viuda del Maestro Armero don Roque Hernández, representada por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 4 de marzo y 3 de junio de 1968 sobre percepción de determinados haberes y trienios, se ha dictado sentencia con fecha 31 de enero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Francisca González Román, impugnando resolución de 3 de junio de 1968 del Ministerio del Ejército, que confirmó en reposición la de 4 de marzo anterior, denegatoria de la percepción de determinados haberes y trienios en cuantía correspondiente a la pretendida consideración de Oficial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eufasio Marcos Marcos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Eufasio Marcos Marcos, Conserje del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública,

representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, denegatorias de petición de abono de complemento de sueldo por dedicación, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eufasio Marcos Marcos, Conserje tercero del Cuerpo de Conserjes del Ejército, «Escala a extinguir», contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, por las que, respectivamente, le denegó petición de abono del complemento de sueldo por dedicación, que en cuantía de seiscientas pesetas mensuales concedió a los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla el número 3 del artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, y desestimó la reposición deducida respecto a ello, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho que asiste al actor a que le sea otorgado dicho complemento «con destino de plantilla» y en la cuantía mencionada, de carácter general para dicho personal que antes se expresa, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cantúa Gutiérrez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Félix Cantúa Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre de 1968, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo primero especialista de Aviación, en situación de retirado, don Félix Cantúa Gutiérrez, contra Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos por no aparecer ajustados al ordenamiento jurídico y declaramos al derecho del recurrente a que se le fije como fecha inicial para el percibo de su pensión de retiro actualizada la de primero de enero de 1967, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, denegatorias de su petición de ascenso a Capitán, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, por las que, respectivamente, se denegó su petición de ascenso a Capitán y se desestimó el recurso de reposición promovido respecto a ello, debemos declarar y declaramos que por no hallarse ajustadas a derecho dichas resoluciones las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sea otorgado el referido ascenso con antigüedad de la fecha anterior al 18 de diciembre de 1967, en que se produjo la vacante que le correspondía cubrir por aplicación estricta del régimen de amortización establecido en Decreto 1036/1967, de 12 de mayo, condenando a la Administración al cumplimiento y efectividad de estas declaraciones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.835, promovido por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.835, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 23 de febrero del año en curso sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado y la parte codemandada, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1968 sobre autorización para la contratación de un seguro colectivo o de grupo, de asistencia sanitaria, para los afiliados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en los propios tér-